

COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Expediente: CDD 001/2021

Asunto: Recurso contra Resolución del Comité de Competición de la FACV en su expediente 001/2021 y referencia CC 009-resolución-2021

Interesados: C.A. Mislata Lanjarón Discema – C.A. Silla Bosch Serinsys

Tipo de documento: Resolución recurso

Reunido el Comité de Disciplina Deportiva de la FACV para resolver sobre el recurso presentado por el C.A. Mislata Lanjarón Discema contra la resolución del Comité de Competición de la FACV dictada en el Expediente: 001/2021, con Referencia: 001-resolución-2021, y siendo ponente de esta resolución Doña Eva Aguilar Benlloch, a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES

Uno.- Que tras el encuentro entre los clubs C.A. Silla Bosch Serinsys - C.A. Mislata Lanjarón Discema, celebrado el 16 de mayo de 2021, el C.A. Mislata Lanjarón Discema presentó reclamación al Comité de Competición de la FACV por alineación indebida de Francisco Rubio Tent, al entender, básicamente, que la misma se había producido al haber jugado dicho jugador por el CA. Sueca en la I Copa Online de Clubs organizada por la FACV.

Dos.- Contra dicha reclamación se presentaron alegaciones por parte del C.A. Silla Bosch Serinsys y se solicitó por parte del Comité de Competición informe a la FACV. Tras los trámites pertinentes se resolvió en el sentido de desestimar la misma.

Tres.- Contra dicha Resolución 001/2021 del Comité de Competición se presentó por parte del C.A. Mislata Lanjarón Discema, recurso ante este Comité de Disciplina Deportiva conforme consta en el expediente.

Cuatro.- Del mismo se dio traslado al C.A. Silla Bosch Serinsys, el cual presentó alegaciones al mismo y se solicitó nuevo informe a la FACV, que consta en el expediente.

En virtud de lo anterior, este Comité

CONSIDERA

Primero.- Este Comité entiende que la ruptura abrupta de la unidad de inicio de todas las categorías del Campeonato Interclubs, unido al hecho de que dicha competición, que tiene evidentemente carácter oficial, no haya sido, como viene sucediendo durante décadas, la primera prueba del año, ha causado situaciones que con anterioridad no se habían producido y que hace que se tenga que interpretar una reglamentación que, entendemos, no estaba prevista para ello y que, a nuestro juicio, no han sido previstas convenientemente por la Junta Directiva de la FACV.

Asimismo, considera que los hechos no son controvertidos, ya que únicamente se plantea las consecuencias reglamentarias de los mismos y es en este punto sobre lo que debe de pronunciarse este Comité.

Segundo.- La necesidad entiende este Comité de solicitar informe a la FACV, viene dada por lo regulado en el artículo 6 del Reglamento General de Competiciones, en adelante RGC.

“Artículo 6.- Cualquiera incidencia no regulada en el presente reglamento podrá ser resuelta por la junta directiva y/o el comité de competición.”

Tercero.- En cuanto a la referencia que se realiza en el recurso en su punto 9 a la jurisprudencia y en concreto al caso del expediente CC 003/2020 que fue resuelto por este Comité en la resolución CDD 002/2020, y sin pretender extendernos en exceso en el mismo.

Dejamos de manifiesto que el artículo 49 que estaba en vigor cuando se resolvió el recurso ha sido con posterioridad modificado. Así, se ha eliminado del mismo el párrafo siguiente:

“No podrán participar todos aquellos jugadores que hayan participado en el mismo año natural en alguna competición oficial individual o por equipos correspondiente a otra Federación Autonómica. Caso de alinear algún jugador que incumpliese esta norma se entenderá alineación indebida (art 56).”

Por lo que se desprende con claridad que la intención de la Asamblea de la FACV, tras esta eliminación-modificación de dicho artículo, es permitir la participación de los jugadores que **si** hayan participado en el mismo año natural en competiciones oficiales. Por lo que, no solo no sustentaría la argumentación del recurrente, sino que, bien al contrario, sustentaría la decisión del Comité de Competición en este procedimiento.

Cuarto.- Sobre la oficialidad o no oficialidad de la I Copa de Online de Clubs en donde participó el jugador Francisco Rubio Tent, este Comité comparte en buena medida la apreciación realizada por el recurrente en su punto 14, en cuanto a que no es el punto fundamental de la cuestión planteada. Pero entendemos que se equivoca de plano al considerar que dicha competición tiene carácter oficial.

En primer lugar y dado su carácter normativo superior hay que reseñar el artículo 25 de la Ley del Deporte de la CV.

Artículo 25. Competencias Deportivas

1. *Se considerarán competiciones deportivas todas aquellas confrontaciones individuales o colectivas de modalidades, especialidades o actividades físicas debidamente reconocidas.*
2. *Se considerarán competiciones deportivas oficiales las de modalidades o especialidades deportivas, calificadas como tales por las respectivas federaciones deportivas o por las administraciones públicas dentro de su ámbito competencial.*

Lo que igualmente viene recogido en el artículo 7 de los Estatutos

Art. 7. Funcions 1. Corresponen amb caràcter exclusiu a la Federació les funcions següents:

a) Qualificar, organitzar i autoritzar les competicions oficials d'àmbit autonòmic o inferior de les seues modalitats o especialitats esportives, llevat de les que realitzen els ens públics amb competències per a això.

Es decir, corresponde a la FACV, la decisión de otorgar a una prueba el carácter de oficial o no. Entendemos que la asimilación que establece el recurrente de prueba de carácter oficial, con prueba organizada por la FACV, carece de sujeción normativa.

Ni en la Circular 2/2020, en donde se clasifica la oficialidad de los torneos, ni mucho menos en los artículos 15 y 17 del RGC existe la equiparación, como se pretende por parte del recurrente, entre torneos oficiales y torneos organizados por la FACV. No todo torneo organizado por una federación deportiva tiene carácter oficial, sino aquel al que, conforme marca el artículo 25 de la ley del Deporte de la CV y el artículo 7 de los Estatutos se le otorga. Ni tan siquiera, la presencia en el mismo dentro del Calendario le otorga dicha categoría, ya que, en ningún precepto, ni legal ni reglamentario lo sustenta. La Circular 3/2021 no habla de su carácter oficial o no oficial, pero ello no nos puede llevar a la conclusión en uno u otro sentido, y es por ello por lo que entendemos acertada la recomendación realizada a la FACV en el recurso por parte del Comité de Competición sobre la redacción de las bases en futuros torneos.

Así pues, dado que la FACV ha considerado a dicho torneo como no oficial, y ello entra en sus competencias, dicho torneo no puede ser más que considerado como no oficial.

Quinto. - Pero lo relevante del recurso es si cabe que un jugador tenga tramitada la licencia por un club y dentro del mismo año natural pueda dar de baja dicha licencia y darse de alta con un nuevo club.

Para ello debemos de acudir al artículo 8 del RGC, incardinado dentro del Título II que es el que establece las normas a los efectos de licencia.

Artículo 8.- El jugador federado estará sometido a las siguientes normas en materia de incompatibilidades:

- a) No podrá disponer de más de una licencia federativa en vigor, por Estamento, expedida por la FACV.*
- b) No podrá estar federado, a la vez, en más de un club español, ni en más de una Federación Autonómica o Delegación Territorial.*
- c) No se tramitará la licencia del jugador que en la temporada en curso (año natural) hubiese tenido licencia federativa en otra Federación Autonómica o Delegación Territorial, si*

la petición de alta de la licencia no viene acompañada de la baja de la Federación Autonómica ó Delegación Territorial, anterior.

d) En virtud del Art. 8.4 del Decreto 50/1998, de 5 de mayo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad Valenciana, todo practicante del deporte en cuestión dentro del marco de una entidad deportiva, debe tener la correspondiente licencia federativa, ya sea competitiva o no competitiva.

e) La FACV dará baja de licencia deportiva a los jugadores que lo soliciten, cuando se encuentren al corriente de sus obligaciones federativas y no tengan expediente abierto o sanción deportiva.

Así en el punto 8 a) se establece que no se podrá tener más de una licencia federativa en vigor por estamento (en el caso que nos ocupa jugadores), lo que “a sensu contrario”, permite la existencia de varias licencias consecutivas. Estando claramente en consonancia con lo establecido en el artículo 8 c) por el que se establece el procedimiento para que admita la licencia de un jugador que ya la haya tenido en otra federación.

Por todo ello, este Comité entiende que, sí que es posible, en base a este artículo, que un jugador, dentro de un mismo año natural pueda darse de baja de una licencia de la FACV y darse de alta nuevamente con otra.

En lo que respecta al artículo 49 del RGC y en concreto al párrafo alegado que transcribimos a continuación

“En una misma temporada, un jugador solo podrá tener licencia de la FACV por un solo club.”

debe de estudiarse, entenderse y aplicarse, dentro del conjunto del RGC y no sacado fuera de contexto, como entendemos que hace el recurrente, sin desde luego ninguna mala fe.

Dicho artículo se encuentra incardinado en el Capítulo 8º: De los campeonatos por equipos. Y como se puede ver con claridad, a pesar de que específicamente no lo ponga, a los Campeonatos por equipos que la FACV organiza cada año con la nomenclatura de “Interclubs”. Campeonatos estos, que en la categoría División de Honor, ha tenido lugar el encuentro en donde se ha solicitado esta alineación indebida.

Que dicho capítulo 8º regula estos campeonatos por equipos, queda patente en todos los artículos que componen el mismo. Así a modo de ejemplo y sin pretender ser exhaustivo, lo que nos llevaría a transcribirlos todos, se habla de ascensos y descensos, hablando específicamente de la categoría de División de Honor (artículo 46), confección de órdenes de fuerza, actas, capitanes... De hecho, estos artículos no se tienen en cuenta en otras competiciones por equipos organizadas por la FACV, que tienen por ejemplo diferentes órdenes de fuerza o limitaciones a la confección de los mismos, o no se producen ascensos o descensos, como por ejemplo los campeonatos por equipos de rápidas o equipos subs.

Además, la única referencia a la participación en pruebas diferentes dentro de ese artículo 49 RGC, ha sido eliminada en la última modificación que en estos momentos se encuentra en vigor, como así hemos explicado en el CONSIDERA TERCERO de esta resolución.

Es por ello, por lo que, todas las limitaciones que se establecen, no tan solo en el citado artículo 49, como en el 50 también alegado, han de entenderse dentro de dicha Competición por Equipos, que es la que regulan dichos artículos. Ya que entiende este Comité, que lo que se pretende y lo que se prohíbe es que un jugador pueda

defender dos clubes dentro de la misma temporada dentro de dicha competición. Es más, reiteramos que consideramos que esta es la voluntad de la Asamblea, al modificar dicho artículo, permitiendo que no fuera alineación indebida la competición en campeonatos por equipos en otras federaciones, dentro de estos campeonatos por Equipos "Interclubs"

La limitación del derecho de un jugador a cambiar de club o a darse de alta con una nueva licencia, debería, caso de existir, estar regulada en los artículos del Título II del RGC, extremo este que ya hemos visto que no se produce.

Es por todo ello por lo que este Comité entiende que no se ha producido alineación indebida, ya que el jugador no ha incumplido lo marcado en el artículo 49 del RGC, entendiéndose que no ha tenido licencia por dos clubs, ni ha estado dentro de los órdenes de fuerza de dos clubs presentados para esta competición. Ya que el C.A. Sueca no ha presentado todavía, debido a la reiteramos ruptura de la unidad de dichos campeonatos, el suyo. Por lo que no puede evidentemente haber incluido a dicho jugador.

Sexto.- Entendemos las razones que han llevado al recurrente a presentar su reclamación, pero no podemos compartirlas.

Por todo lo expuesto este Comité

ACUERDA

UNO.- Desestimar la reclamación planteada por el C.A. Mislata Lanjarón Discema manteniendo el resultado del encuentro al no haberse producido alineación indebida.

DOS.- Devolver el importe íntegro abonado por el club para poder presentar dicha reclamación.

TRES.- Este Comité ordena se notifique esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, a los interesados con ofrecimiento del recurso de alzada previsto en el artículo 166.1º de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana. Dicho recurso podrá interponerse ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles. Ello se entiende sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente. Recomendar a la FACV en la misma línea del Comité de Competición que incluya

CUATRO.- Se solicita a la Federación, que coetáneamente a la notificación de esta resolución se publique la misma en su página web, para conocimiento general.

En Valencia, a 10 de junio de 2021

En representación del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV
Fdo: Eva Aguilar Benlloch